

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 67.

Viernes 28 de Abril

AÑO DE 1905.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abone los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 27 de Abril de 1905.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

—(=)—

En la *Gaceta de Madrid* número 116, correspondiente al día 26 de Abril de 1905, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil pidiendo aclaración á la regla 8.ª de la Real orden circular de 25 de Enero último, organizando los servicios encomendados á las Secciones de examen de cuentas municipales.

Resultando que la consulta de referencia se presenta en la siguiente forma: «Las cuentas municipales anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en la Diputación, que no merecieron reparo alguno de los Ayuntamientos ó Juntas municipales respectivas, y al examinarse por la Sección se fijaron reparos que se comunicaron á los Ayuntamientos, ¿se entiende por este acto de tramitación excluidas de la aprobación que se establece en la ya citada regla 8.ª, ó, dado el sentido literal que informa la Real orden, debe ser sólo atendible la censura de

los Ayuntamientos y Juntas municipales, y estimarse, por lo tanto, aprobadas, prescindiendo de la censura de la Sección?»

Considerando que el espíritu y tendencia que inspira la Real orden circular de 25 de Enero último se encamina á garantir los actos y procedimientos relativos á la contabilidad local, procurando así el medio más eficaz de hacer efectiva las responsabilidades y facilitar las acciones propias de la Administración, en cuanto á este importante servicio se refiere.

Considerando que desde el momento en que por las Secciones de cuentas se han fijado reparos, este solo hecho indica el comienzo de las oportunas tramitaciones previas y precisas, que, una vez acordadas, obligan desde luego á que por la Autoridad correspondiente se adopten las resoluciones procedentes, mucho más si, como en el caso de esta consulta, los reparos se han comunicado ya á los Ayuntamientos; resultando, por tanto, las cuentas sometidas á reparación, y siendo forzoso completar la tramitación necesaria al efecto resolviendo especialmente acerca de las mismas:

Considerando que la regla 8.ª de la indicada Real orden circular no debe limitarse á las cuentas pendientes en las Diputaciones y Secciones de examen de las mismas que no hayan sido objeto de despacho, sino á todas las que tengan reparo, sea por la entidad que sea, quedando aprobadas por el precepto indicado solamente aquellas que, pendientes de despacho, no sean ni hayan sido objeto de observación alguna, en armonía con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: que se resuelva la consulta de que se trata en el sentido más amplio respecto á toda intervención en las cuentas que hayan sido objeto de reparo por cualquier entidad oficial, y principalmente por las Secciones de cuentas de los Gobiernos civiles, no pudiendo ser aprobada, sin la tramitación y resolución necesarias, ninguna cuenta anterior al año natural de 1900 que haya sido reparada por entidad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

22 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

#### Dirección general de Administración.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dice á este Centro directivo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En el art. 15 del Real decreto de 6 del corriente mes, publicado en la GACETA del 7, sobre construcción y servicio de Mataderos, se determinó, por error, como peso del ganado lanar, el de ciento treinta kilogramos ochocientos gramos, cuando es el de trece kilogramos ochocientos gramos.

Y con objeto de subsanar el error expresado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique la oportuna rectificación en la GACETA DE MADRID; debiendo quedar redactado el art. 15 del precitado Real decreto en la siguiente forma:

«Art. 15. El adeado seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: á la vaca, 237 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 13 kilogramos, 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.—Besada.»

Y en cumplimiento de lo que queda prevenido, se hace la presente publicación.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, N. Vázquez de Parga.

En la *Gaceta de Madrid* número 115, correspondiente al día 25 de Abril de 1905, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el segundo párrafo del tema segundo de conclusiones del

Congreso de Ganaderos celebrado en esta Corte el mes de Junio del pasado año, se hacen ligeras indicaciones referentes á la conveniencia de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un reglamento relativo á la tramitación de los expedientes de venta de las reses mostrencas pertenecientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino; y en efecto, á juicio del Ministro que suscribe, precisa imponer una reglamentación conveniente, que, fundada en lo hasta hoy legislado, determine y puntualice el régimen administrativo á que las reses mostrencas deben de quedar sometidas.

Son fundamentos legales, además de los del Código civil, la circular de la Asociación general de Ganaderos fecha 23 de Julio de 1883; la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia á las reses recogidas en las ferias y mercados, y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, así como el Real decreto de 9 Marzo de 1890. Concordando estas disposiciones entre sí y con las leyes que nos rigen, ya generales, municipales y provinciales, se ha confeccionado el proyecto.

Antes de entrar en su articulado, conviene hacer una aclaración sobre la cosa ó principal objeto de este trabajo, ó sea propiedad de las reses mostrencas; y decimos que aun cuando esta propiedad parece debiera corresponder á la Administración pública por la índole de ser bienes de propiedad descoocida, el citado recurso, sin embargo, en este caso especial, de los bienes, valores ó reses mostrencas en cuestión, demuéstrase pertenecer á la Asociación general de Ganaderos del Reino, pues así aparece constar en documentos fehacientes antiguos y modernos.

El Consejo de la Mesta, al cual en esta parte ha sustituido aquella Asociación, compró al Conde de Buendía, á título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos. Esta escritura fué confirmada por la Real Cédula de los Reyes Católicos en Sevilla á 30 de Enero de 1502, y por Provisión del Rey Felipe III del 7 de Abril de 1592.

En la época constitucional todos los Gobiernos han reconocido este derecho, y en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se

consigna terminantemente que el valor de estas reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, como recurso para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto.

Con arreglo á lo expuesto, la Corporación ha dictado las disposiciones necesarias para evitar fraudes en su daño y perjuicios á los ganaderos, procediendo en justicia.

Parece, pues, deben aceptarse las prácticas seguidas respecto á la propiedad y disfrute de los bienes citados ó reses mostrencas, por los derechos que se citan y por la tradición, empleándose, como hasta aquí, á los fines ó atenciones dichas, dejando á salvo las atribuciones de las Autoridades administrativas y no mermando los derechos de aquella Corporación, y evitando perjuicios á los dueños de las reses extraviadas en el caso de probar que les pertenecen, y el poner, en fin, las cosas con la mayor clarividencia, y en justicia es el objeto de este proyecto de reglamento.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto reglamentando el régimen y administración de las reses mostrencas.

Madrid 24 de Abril de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

#### REGLAMENTO

para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Artículo 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se registrarán por este reglamento. Quedan derogados los artículos 5.º al 8.º inclusive de la citada Real orden, que daban distinta aplicación á esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según las leyes vigentes, para atender á los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota anual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras

la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirle. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos, ó Juntas de Ganaderos adquieren por él la obligación de pagar á la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece á la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviese al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encontrase una res extraviada la presentará á la Autoridad municipal del término que atravesase perdida, ó en su defecto, á cualquiera de sus agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los guardas municipales, la Guardia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona, en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y á la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallazgo por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial*. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Ganaderos y del Visitador municipal de ganadería, si lo hubiera, y si no, en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior providenciarán se publique en el primer número del *Boletín oficial*, añadiendo en el anuncio que caso de no presentarse el dueño á recoger la res se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el art. 14.

Art. 9.º El Alcalde, en seguida que se haga cargo de una res, nombrará un depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10. Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquélla, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11. Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal cualidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deba estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiese, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega, el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12. Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasación de daños, optará por el abandono de la res, ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo de esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13. Transcurrido el plazo

de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14. La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviese depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el Presidente de la Junta local de Ganaderos, actuando como Secretario del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15. Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta, y Asociación de Ganaderos, podrán recurrir contra ella, y en el plazo de cinco días, ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros, desde la fecha de la subasta, y para la Asociación, desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquélla.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16. La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de las res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediese, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquélla hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquel que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17. Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18. Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó, en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al Depositario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociación de ganaderos.

Art. 20. Las cuentas de gastos y productos rendidas por el Depositario ó encargados de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento que hubiese ocasionado la res, y deberán figurar como productos aquéllos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21. Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos del Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22. Aprobada por la Asociación la cuenta de gastos y productos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos del modo y forma que la Asociación determine.

Art. 23. Cuando en virtud del

concierto celebrado, y por estar a corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento, se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociación de Ganaderos.

Art. 24. La Asociación, en el caso de que el producto corresponda al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicación.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á instancia de la Asociación general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometiesen.

Art. 26. Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada, se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe porque fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE

Cáceres.

—(=)—

EXTRACTO de la sesión inaugural celebrada por la Diputación provincial el día 22 de Abril de 1905.

Reunidos á las 21 y 40 minutos, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, los señores Diputados provinciales antiguos y los electos que al margen se expresan, por el Secretario de la Corporación se dió lectura á la convocatoria á esta sesión publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 11 del corriente mes, de los artículos de la Ley provincial referente al acto y de las listas de los Diputados provinciales electivos y de los electos que han presentado sus actas en la Secretaría de la Diputación, que son los siguientes:

Diputados efectivos.

D. Fernando Enríquez Gamino.

Luis Grande Baudesson.

José María Rosado Gil.

Benito Lozano y Lozano.

Maximiliano Gómez Lozano.

Juan Calixto Lozano García.

Manuel Martínez Cuadrado.

Alfonso Higuero Avila.

Luciano Valiente Gómez.

Antonio Sánchez Mata.

Florencio Durán Martín.

Agapito Monforte Canillas.

Diputados electos.

D. Víctor Luis de Reina.

José Ibarrola Muñoz.

Gonzalo González Borreguero.

Braulio Miguel Fernández Lancho.

Juan Alonso Pardavé.

Salustiano Rodríguez del Castillo.

Salvador Muñoz Jiménez.

Alejandro Sánchez Breña.

Tomás Mogollón Higuero.

Luis Díaz López.

Miguel Pérez Carrascosa.

Cesáreo Huertas Timón.

D. Germán Millán Petit, Ricardo Salvado Pérez, Manuel Elías de la Peña.

Por el Sr. Gobernador Presidente se invitó al Vocal de mayor edad entre los presentes y á los dos más jóvenes para que ocuparan los cargos de Presidente y Secretarios, resultando serlo respectivamente don Juan Calixto Lozano García y don Alejandro Sánchez Breña y D. Manuel Elías de la Peña, y dirigiendo el Sr. Gobernador la palabra á los concurrentes, manifestó: que cumpliría para él el muy grato deber de saludar á la Corporación provincial la primera vez que tenía ocasión de hacerlo, no sólo como Gobernador civil de la provincia, sino como compañero, pues compañero podía llamarse el que había desempeñado este cargo por varios años y de él había salido por designación del Gobierno de S. M. para mandar esta provincia, que se cumplía en reconocer los antecedentes honorosos de esta Corporación en la administración de los intereses provinciales, confiando que la nueva Diputación, sería fiel continuadora de sus antecesores; y que felicitando á los Diputados electos y saludando afectuosamente á los antiguos, les ofrecía á la par que su consideración y afectos personales su auxilio para cuanto fuera provechoso á los intereses de la provincia. E invitando al Presidente de edad y á los Secretarios á que ocuparan sus respectivos puestos, y dándole de ellos posesión declaró constituida interinamente la Diputación provincial abandonando el Salón.

Por el Sr. Huertas se hizo uso de la palabra manifestando que un señor Diputado electo creyendo traer entre sus papeles el acta de la elección, la había sin duda olvidado, por cuya razón no había podido presentarla, creyendo que esto no debía ser obstáculo para tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de esta Junta.

El Sr. Sánchez Breña dijo que á su juicio no podía admitirse al electo aludido por el Sr. Huertas, sin que antes se cumpliera el precepto del art. 45 de la Ley, dándose por terminado el incidente.

Suspendida la sesión por 5 minutos y reanudada, transcurrido este tiempo, se anunció que iba á procederse al nombramiento de la Comisión permanente de actas y verificada esta en votación secreta por papeletas, ofreció el siguiente resultado.

Para la Comisión permanente de actas:

- D. Braulio Miguel Fernández Lanchó, 15 votos. Benito Lozano y Lozano, 15 id. Agapito Montforte Casillas, 15 id. Gonzalo González Borreguero, 15 id. Maximiliano Gómez Lozano, 15 idem. Papeletas en blanco 6. Quedando elegidos dichos cinco señores.

Procediéndose en igual forma al nombramiento de la Comisión auxiliar de actas resultaron elegidos.

- D. Salustiano Rodríguez del Castillo, 16 votos. Víctor Luis de Reina, 16 id. Germán Millán Petit, 15 id. Tomás Mogollón Higuero, 1 id. Papeletas en blanco 5.

Quedando elegidos los tres primeros señores.

Suspendida la sesión por algún tiempo para dar lugar á que la Comisión auxiliar de actas diera dictamen y reanudada á los diez minutos se dió lectura de los referidos dictámenes, en los que se propone la aprobación de las actas de elección por los distritos de esta Capital y Córca-Garrovillas respectivamente á D. Gonzalo González Borreguero y D. Braulio Miguel Fernández Lanchó.

Anunciándose que quedaban los referidos dictámenes sobre la Mesa por 24 horas en cumplimiento de la Ley y que la sesión próxima se verificará el lunes próximo á la hora de las 18, se levantó la sesión á las 22 y 25 minutos.—El Secretario, Máximo Tuñón.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIA DE CÁCERES

Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 14 del actual, ha acordado lo que sigue:

«Tramitado el expediente de expropiación de fincas que en término de Mohedas se ha de llevar á cabo con motivo de la construcción del trozo 2.º de la 2.ª sección de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en armonía con lo informado por la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas; he acordado declarar necesaria dicha ocupación, advirtiendo á los interesados que contra esta providencia concede el artículo 19 de la Ley el recurso de alzada para ante el Excelentísimo Señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes á la notificación.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 26 Abril de 1905.—El Ingeniero Jefe, Alfredo Mateos.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres ó en el siguiente, si aquél fuere festivo, y á la hora de las diez, se celebrará la primera subasta para enajenar veinte pies de roble que producirán 7649 metros cúbicos de madera y 22101 esteros de leñas gruesas y ramajes, tasados en 45 pesetas, en el monte «Coto y Entre-cotos», de Garganta la Olla, la cual se verificará en dicho punto bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación (ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual) debiendo los Alcaldes del partido ju-

dicial de Jarandilla á que el mismo pertenece, fijar inmediatamente de recibir el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, el correspondiente edicto en los sitios de costumbre de la localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y dar cuenta á la Jefatura el mismo día en que lo verifiquen. Ciudad-Real 18 de Abril de 1905.—Mariano Gallego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9

(Continuación.)

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

Table with 3 columns: NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE O CATEGORIA, IMPORTE del crédito (Pesetas). Lists names like Ignacio Escolá Castellá, José Vila Ferrer, Enrique Canals Prata, etc., with their respective categories and amounts.

# JUZGADOS

## CÁCERES.

### Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido ha acordado por providencia de este día en virtud de carta orden de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, relativa á la causa seguida en este Juzgado contra Manuel García Villa, por delito de lesiones, se cite á Clemente Valero Pardo, de oficio corchero, y vecino de esta Ciudad, para que el día primero de Mayo próximo, á las once de su mañana, comparezca ante expresada Audiencia y Secretaría de D. Roque Pizarro, á prestar declaración como testigo del Sr. Fiscal, en el acto del juicio oral de referida causa, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación en forma al Clemente Valero Pardo, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente que firmo en Cáceres á veinte y siete de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Juan Gaona.

## GARROVILLAS.

Don Manuel Romero González, Juez de Instrucción de este partido de Garrovillas.

Hago saber: Que para el sorteo y designación de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial que con el Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria más antiguos de esta localidad, han de formar bajo mi presidencia la Junta del partido encargada de la confección de las segundas listas de Jurados, he señalado el día ocho de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, de conformidad y á los efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Garrovillas á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—Manuel Romero González.—Por mandado de su señoría, Licdo. Damián Blanco.

## JARANDILLA.

Don David Pizarro Merchán, Juez municipal suplente de esta villa en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Paniagua García, de veintiocho años de edad, natural de Ahigal, provincia de Cáceres, partido judicial de Hervás, sin vecindad conocida, soltero, pastor, hijo de Nicanor y de Antonia, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue por hurto de una manta y dos panes, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Jarandilla á veinticuatro

de Abril de mil novecientos cinco.—David Pizarro.—Por su mandado, Calixto González García.

## JUZGADO MUNICIPAL DE

### CUACOS.

#### Edicto.

Don Rafael Hoyos Pérez, Juez municipal de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que el día diez y ocho del próximo mes de Mayo y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, la venta en pública subasta y por el precio de su tasación, de la finca rústica que á continuación se detalla, embargada á Pedro Pérez Martín, en juicio verbal civil, para pago á don Luciano Avila y Sánchez, de doscientas veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos y costas.

Pesetas.

Finca al pago de lo Llano, en este término municipal, compuesta de tierra de regadío, olivos y árboles frutales, de cabida próximamente una huebra y tres cuartos de idem; linla por Saliente, finca de don José Pérez Martín; Mediodía y Poniente, idem de Ezequiel Pérez Garabato, y Norte; tasada en setecientas cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 757 50

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa y como depósito el diez por ciento del tipo porque se efectúa.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose se carece de título de propiedad de la misma, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Cuacos á veintidos de Abril de mil novecientos cinco.—Rafael Hoyos.—Por su mandado, Emilio Pérez.

## JUZGADO MUNICIPAL DE

### MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Don Juan Oliva y Oliva, Juez municipal de Malpartida de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido dueño de una chota vacuna como de unos tres meses de edad, pelo colorado, sin hierro ni señal, que en el día quince del actual se intrusó y fué arrojada y muerta en el acto por el tren número trece de dicho día, que remolcaba la máquina número cuatrocientos siete, en el kilómetro doscientos cuarenta y nueve, á los doscientos sesenta y ocho metros de la vía férrea de Madrid, Cáceres y Portugal y Oeste de España, para que comparezca ante este Juzgado el día veintinueve de Abril actual, á las diez de su mañana, para asistir á la vista del correspondiente juicio de faltas, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Malpartida de Plasencia á veintidos de Abril de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Juan Oliva.—Por su mandado, el Secretario, Sebastián Serrano.

# ALCALDÍAS

## NAVAVILLAR DE IBOR.

### Edicto

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de Soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto por edictos publicados en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia los mozos, Fernán Donaire Díaz, hijo de Isidro y de Agueda, número 6 del sorteo del año actual, y Dimas Díaz Fernández, hijo de Crispín y Olaya, número 3 de referido sorteo de dicho año, se ha instruido expediente de los que aparecen se encuentran con sus padres en el Brasil, y en vista de lo que disponen los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazo, han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su busca y captura.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Por tanto ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados sujetos prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta de la provincia.

Navavillar de Ibor á 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Murillo.—El Secretario, Aniceto Cano.

## VALDECAÑAS.

### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia, pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de Territorial para el próximo ejercicio de 1906, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes, presenten en esta Secretaría, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de todos los requisitos legales, durante el término de quince días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdecañas 14 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Payero Beas.

## TORNO.

Don Felipe Alonso, Secretario del Ayuntamiento del Torno.

Certifico: Que las cédulas declaratorias de edificios y solares que sirvieron de base al registro fiscal de la contribución Urbana no se hallan en este Archivo municipal.

Y para que conste, y á los efectos de la Circular de la Administración de Hacienda de 31 de Marzo último, publicada en el *BOLETIN* del 4 del corriente, expito la presente que visada y sellada por el Sr. Alcalde firmo en el Torno á quince de Abril de 1905.—El Secretario, Felipe Alonso.—V.º B.º, El Alcalde, Narciso Sánchez.

## CASAR DE CÁCERES.

### Recogido de semoviente.

De mi orden se halla depositada

una jaca, cerrada, pelo negro, paticalzada de la pata derecha, lunar blanco por bajo de la rodilla de la mano del mismo lado, de talla como seis cuartas y media, que fué recogida el día 4 del actual en el sitio denominado de las Aceras, de este término.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á efectuar su recogido, pues pasado treinta días desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* sin verificarlo, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Casar de Cáceres 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Rocha.

## ANUNCIO

Se ruega al Sr. Secretario de Ayuntamiento que se halle en su poder el Acta levantada en esta Capital el día 24 del corriente por los de la propia clase, se digne remitirla al señor Vicepresidente de la Junta provincial D. Juan Ferrer Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, ó en su defecto, al que suscribe, que lo es del pueblo de Piedras-Blas, designado por la clase para expedir la certificación de ella, la cual tiene que presentarse al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que sea adicionada al Reglamento del Cuerpo, últimamente aprobado por la Superioridad.

Miguel Solano Vega.

## ANUNCIO

El corcho de la dehesa denominada "Rincón de Ballesteros", y los baldíos á ella agregados, sita en la Sierra de San Pedro, término de esta Capital, y cerca de la estación de Carmonita, línea del Ferrocarril de Cáceres á Mérida, es propiedad de los señores herederos y testamentarios del Marqués de Castro Serna, y se halla en condiciones de saca en el corriente año que cumple once. La operación de descorche se hará por los propietarios.

Hasta el día veinte de Mayo próximo venidero se admiten proposiciones por escrito para la compra del referido corcho, en Madrid, Calle Mayor, número 99; y en Cáceres, Casa-Despacho, Calle de los Condes, número 1.

Terminado dicho plazo, mis principales, en vista de todas las recibidas, aceptarán alguna ó las rechazarán todas, según lo que estimen más conveniente á sus intereses.

Cáceres á 14 de Abril de 1905.—Juan Gil Alejo.

Cáceres.—Tip. de Sucesores de Alvarez